

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios **REY** constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquier profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º

Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, den-

tro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º

No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto,

salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto reciproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17.

Las garantías expresadas en los ar-

tículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Cortes.

Art. 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 20.

El Senado se compone: Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21.

Son Senadores por derecho propio: Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

ART. 22.

Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hallan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ART. 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ART. 24.

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ART. 25.

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

ART. 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

ART. 27.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

ART. 28.

Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ART. 29.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

ART. 30.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ART. 31.

Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

ART. 32.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ART. 33.

Las Cortes serán precisamente convocadas luégo que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ART. 34.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

ART. 35.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ART. 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ART. 37.

El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.

ART. 38.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ART. 39.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ART. 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 41.

El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ART. 42.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ART. 43.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ART. 44.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ART. 45.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor imedito de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

ART. 46.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ART. 47.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

ART. 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

ART. 49.

Son responsables los Ministros. Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho, se hace responsable.

ART. 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ART. 52.

Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ART. 53.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

ART. 54.

Corresponde además al Rey: Primero. Expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ART. 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ART. 56.

El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ART. 57.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

ART. 58.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ámbos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

ART. 59.

El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

ART. 60.

La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ART. 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que que-

da establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legitimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ART. 62.

Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

ART. 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

ART. 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ART. 65.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 66.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ART. 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ART. 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ART. 69.

El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ART. 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de hecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ART. 71.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por la Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

ART. 72.

El Regente y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ART. 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TÍTULO IX.

De la administracion de justicia.

ART. 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

ART. 75.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ART. 76.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ART. 78.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ART. 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ART. 80.

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

ART. 81.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

ART. 82.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

ART. 83.

Habrán en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ART. 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes.

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

ART. 85.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuen-

tas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

ART. 86.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

ART. 87.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

ART. 88.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

ART. 89.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,

Juan de Antequera.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,

Francisco Queipo de Llano.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—Agricultura.
Circular.

Habiendo salido en el día de ayer dependientes de la Real Casa con cuatro cabestros en busca de dos reses vacunas extraviadas que venían con destino á las Reales posesiones, encargo á los señores Alcaldes les presten toda la proteccion y auxilios que requieran y les faciliten para

las reses los pastos y demas que pudieran necesitar, en los terrenos de Propios.
Madrid 1.º de Julio de 1876.—J. El duayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion de Madrid saca á licitacion publica el suministro de todos los huevos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 33.100 huevos para solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los huevos que necesiten los Establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año 1877, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º Los huevos han de ser frescos, de un tamaño regular, y tendrán de peso cada 100, cinco kilogramos doscientos noventa gramos por lo ménos, quedando obligado el contratista á entregar un número igual al de los que salgan hueros ó echados á perder cuando se le presenten, á cuyo fin se guardarán, y de no verificarlo en el término que le designe el Director, se procederá á comprar otros por cuenta de aquel.

3.º El precio de cada ciento de huevos que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 9 pesetas cada cien huevos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 298 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.º

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los huevos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 33.100 huevos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el vino y vinagre que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 25.600 litros del primero y 4.200 del segundo para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar todo el vino y vinagre que necesiten los Establecimientos, sin limitación alguna, desde dos días después del en que se le comuniquen la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877, siendo el vino de buena calidad, sin mezcla ni alteración que le adultere, puro y de más de dos años de hallarse fabricado, conteniendo una cantidad absoluta de 13 á 15 grados y perfectamente elaborado y clarificado. El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo menos de vida, de una fuerza de medio bajo cero, y en caso de duda se sujetará á un ensayo acidimético, estando exento de toda impureza y en un estado perfecto de clarificación. Si ambos artículos careciesen de los expresados requisitos en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otros por cuenta del contratista, caso de que este no los presentase á la hora que aquellos le comuniquen. La conducción á los establecimientos será de cuenta del abastecedor.

2.º Los vinos han de ser de color tinto ó blanco, según el pedido que se haga de cada clase, y procedente de la tierra ó de las provincias del centro de la Península. Será de cuenta de la administración dar local en el establecimiento para la custodia conveniente del vino necesario en un trimestre, á fin de que las entregas se hagan con condiciones de mejoramiento y en los momentos oportunos.

3.º El precio de cada litro de vino y vi-

naigre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta por litro de vino y 36 ídem por el de vinagre, siendo preferido en igualdad de precio el que haga proposición para los dos artículos, no admitiéndose ninguna fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.024 pesetas para el vino y 154 para el vinagre.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que

diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio, á las tres de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.º

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 25.600 litros del primero y 4.200 del segundo, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se señaló para el 5 de Junio último de las obras de reparación necesarias en la casa-palacio del Sr. Duque de Sesa, calle de San Bernardo, núm. 18, donde han de establecerse las dependencias de esta Administración económica, se ha dispuesto por Real orden de 12 del referido mes se proceda á una nueva y segunda subasta bajo la misma forma, tipo y condiciones que aquella: en su cumplimiento se señala para que tenga efecto la referida segunda subasta el día 15 del corriente, á la una de su tarde, en el despacho del Jefe que suscribe, establecido en la casa-administración, calle de Procuradores, núm. 3.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el mismo despacho del Jefe todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á cinco de la tarde, hasta el de la subasta, y las proposiciones se habrán de hacer en pliegos cerrados según el modelo que se inserta á continuación.

El tipo de las obras es el de 60.586 pesetas 15 céntimos.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—Agustín Genon.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de esta capital, calle de....., núm....., hace proposición á las obras de reparación que se han de ejecutar en la casa-palacio del Sr. Duque de Sesa, calle Aucha de San Bernardo, número 18, para establecer en ella la Administración económica de la provincia, por la cantidad de....., sujetándose á los pliegos de condiciones económico y facultativo que corren unidos al expediente, de que se ha enterado minuciosamente. Acompaña como garantía de esta proposición la carta de pago del previo depósito, importante 3.029 pesetas, 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

Madrid..... de Julio de 1876.

Sección de Caja.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán por títulos del empréstito de 175 millones de pesetas las facturas de recibos siguientes, de tres á cuatro de la tarde.

Día 5.—Del núm. 10.001 al 10.250.

Día 6.—Del 10.251 al 10.400.

Día 7.—Del 10.401 al 10.600.

Día 8.—Del 10.601 al 10.850.

Día 10.—Del 10.851 al 11.000.

Los días 3 y 4 para todas las facturas atrasadas hasta el 10.000; advirtiéndose que es la última vez se hace el llamamiento para estas.

Para mayor facilidad podrán presentarse las segundas partes firmadas el *recibí* con los sellos correspondientes.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Julian Elfas.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 20 días la muerte intestada de Doña Concepción Bonzoa, natural de Murcia, casada que fué con D. Eduardo Carmona Jimenez, cuya defunción ocurrió en esta corte el 5 de Diciembre de 1874, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados á su óbito, comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidas; debiendo advertir que dicha herencia la reclama su menor hijo D. Luis Carmona y Fernandez.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—V.º B.º—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. 36—36

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Valentina Naharro y Guden, natural de Guatemala, hija legítima de D. Sabino y Doña Manuela, de 46 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte el día 15 de Mayo de 1874, hallándose casada con Don Leon de Idgoras, de cuyo matrimonio dejó tres hijos llamados Doña Soledad, D. Rafael y Doña María Isabel; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía dentro del término de ocho meses.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Donato Toledo. 37—40

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Cercadilla.

Con la autorización correspondiente se rematan en pública subasta las maderas fraudulentas que se expresan á continuación:

Número de piezas.	CLASES DE MADERAS.	Valor.— Pesetas.
20	Tercias de 18 piés.....	120
49	Trozos de nueve piés, grueso de tercia.....	147
40	Puntas de 14 piés, grueso de vigueta.....	60
80	Trozos de siete piés para ripia.....	80
80	Maderos de á ocho desmarcados (malos).....	80
7	Portadillas de once piés (madera serrada).....	20
80	Tabletas de nueve piés.....	50
56	Docenas de ripia de siete piés (muy inferiores).....	140
30	Terciados de nueve id.....	20
200	Cuadrillos de siete y nueve piés.....	60
642	TOTAL.....	777

La subasta tendrá lugar el 6 de Agosto próximo en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Las maderas de origen fraudulento se hallan depositadas en la casa-panera y plaza pública de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercadilla 24 de Junio de 1876.—Por el Alcalde, Manuel Lopez.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.